



# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la imprenta de Calatrava.

---

## SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO

### Circular sobre observancia del horario oficial.

Habiéndose dispuesto por el Gobierno de Su Majestad que a partir del día 14 de los corrientes rija para toda España la llamada «hora oficial», el Excmo. y Rvmo. Prelado, mi Señor, entendiendo que con ello se ofrece a todos ejemplo de acatamiento y disciplina, ha tenido a bien ordenar que todo en el ámbito de la vida y actividad diocesanas, actos del Culto, Seminario Pontificio, Oficinas de la Curia Episcopal, etc., etc., se subordine desde la fecha mencionada al dicho horario oficial del Gobierno hasta que éste ordene distintamente, y sin otra excepción que la de caso rarísimo que pudiese ocurrir en que no fuere compatible la hora oficial con alguna disposición canónica o litúrgica. Queda, naturalmente, a salvo la obligación de atenderse a la hora natural en lo tocante al rezo privado del Oficio Divino y al solemne de las Comunidades que por Regla lo tuvieren a horas fijas invariables, así como en lo tocante al ayuno eucarístico y al eclesiástico, y otras semejantes cosas.

Lo que de orden de Su Excelencia Rvma. pongo en conocimiento del venerable Clero diocesano, y en especial de los reverendos Párrocos, Ecónomos y demás Rectores

de iglesias, incluso de Regulares varones por lo que afecta al culto público.

Salamanca 9 de Abril de 1928.

DR. ELIAS RAMOS.  
*Canciller-Secretario.*

## CIRCULAR

Su Excelencia Ilustrísima y Reverendísima el Obispo, mi Señor, prorroga hasta el sínodo que tendrá lugar en el mes de Agosto del presente año, las Licencias ministeriales a los Rvdos. Sres. Sacerdotes que tengan resuelto presentarse al Concurso próximo para la provisión de parroquias vacantes y que hubieran de renovarlas en el sínodo del mes de Mayo del año actual.

Salamanca 11 de Abril de 1928.

DR. ELIAS RAMOS.  
*Secretario-Canciller.*

## EL EXCMO. SR. CARDENAL PRIMADO NOMBRADO DIRECTOR DE LA ACCION CATOLICA EN ESPAÑA

El Emmo. Sr. Cardenal Gasparri, Secretario de Estado de Su Santidad, ha enviado a Su Eminencia el Cardenal Segura, por mediación del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio, Monseñor Tedeschini, la siguiente carta:

«Del Vaticano, 7 de febrero de 1928.

Emmo. y Rvdmo. Sr. mio, observandísimo.

Me apresuro a significar a vuestra Eminencia Reverendísima que el Augusto Pontífice se ha dignado confiarle el encargo de la dirección de la Acción Católica en ese Reino, otorgándole al mismo tiempo todas las facultades y atribuciones que por este motivo se habían concedido a su llorado predecesor, Emmo. Sr. Cardenal Reig y Casanova.

Su iluminado celo apostólico, de que ha dado egregia prueba en diversas ocasiones, da plena confianza al Santo Padre de que vuestra Eminencia, fielmente interpretando



las directivas pontificias muchas veces emanadas a este propósito, sabrá dar un siempre más vivo impulso a la Acción Católica, como se pide en nuestros días para la formación de las conciencias y el bien de la Sociedad.

Mientras me es grato comunicarle este especial testimonio de alta consideración del Augusto Pontífice hacia vuestra Eminencia, tengo el gusto de significarle que Su Santidad de todo corazón le envía la Apostólica Bendición, como prenda de los más escogidos favores celestiales y de copiosos frutos en el nuevo campo a vuestra Eminencia confiado por la Divina Providencia.

Aprovecho la ocasión para expresarles los sentimientos de mi profunda veneración, con que besándole humildemente las manos me reitero de vuestra Eminencia Reverendísima, humildísimo y devotísimo servidor verdadero.

P. CARDENAL GASPARRI».

---

## SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII

### I

### DECRETUM

*Damnatur liber Leonis Daudet cui titulus: «Le Voyage de Shakespeare».*

Emi. ac Revmi. Dñi. Cardinales fidei et moribus tutandis praepositi, in ordinario consessu, habito feria IV, die 14 Decembris 1927, ad praescriptum canonis 1399 Codicis iuris canonici ipso iure damnatum esse declararunt atque in Indicem librorum prohibitorum inserendum mandarunt librum novissime editum, cui titulus: «Léon Daudet, *Le Voyage de Shakespeare*. Illustrations de G. Gorr. Editions du Capitole» una cum praecedentibus eiusdem libri editionibus.

Et insequenti feria V, die 15 dicti mensis et anni, SSmus. D. N. D. Pius divina Providentia Papa XI, in solita audientia R. P. D. Assessori Sancti Officii impertita, relatum Sibi Emorum Patrum resolutionem approbavit, confirmavit et publicandam iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 16 Decembris 1927.

Aloisius Castellano, *Supremae S. C. S. Officii Notarius.*

(*Acta Ap. Sedis*, 1927, p. 446).

II

DECRETUM

*Damnatur tres libri.*

In Generali Congregatione Sancti Officii, habita Feria IV, die 11 Ianuarii 1928, Emi. ac Rmi. Domini Cardinales rebus fidei et morum tutandis praepositi, cum compertum habuerint libros novissimos, quibus tituli:

*La politique du Vatican—Sous la Terreur... 20 Septembre—15 Novembre 1927—Avec una Préface de Léon Daudet et un Epilogue de Charles Maurras. Bibliothèque des oeuvres politiques, Versailles;*

Mermeix, *Le Ralliement et l' Action Francaise*, Paris, Arthème Fayard et C. Editeurs;

M.<sup>is</sup> de Roux, *Charles Maurras et le nationalisme de l' Action Francaise*, Paris, Bernard Grasset, Editeur:

pergere in propugnandis ideis ac rebus iam proscriptis et in detorquenda actione et mente Summi Pontificis a religiosa uti semper et exclusive fuit—in politicam, quod fuit semper et est ab eius intentione et opera omnino alienum—decreverunt ad libros eosdem extendi iam latam condemnationem, eosque in Indicem librorum prohibitorum esse inserendos.

Et insequenti Feria V, die 12 eiusdem mensis et anni, SSmus. D. N. D. Pius divina Prov. Pp. XI, in audientia R. P. D. Assessori Sancti Officii impertita, relata Sibi Emorum Patrum resolutionem approbavit et publicandam iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 13 Ianuarii 1928.

Aloisius Castellano, *Supr. S. C. Sancti Officii Notarius.*

(*Acta Ap. Sedis*, 1928, p. 35).



## *S. Penitentiaria Apostólica*

Sanationes defectuum in erectione "Sanctae Viae Crucis," et in adscriptione Societatibus "S. Viae Crucis," tam "Perpetuae," quam "Viventis,"

BEATISSIME PATER,

Procurator Generalis Ordinis Fratrum Minorum, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, humiliter petit, ad tollendam omnem animi dubitationem et ne fideles indulgentiis priventur, gratiam sanationis quorumcumque defectuum in erectionibus «Stationum Viae Crucis» necnon in adscriptionibus fidelium Societatibus a «Via Crucis Perpetua» et «Viae Crucis Viventis» nuncupatis, admissorum quique validitati memoratarum erectionum et adscriptionum obstare possunt.

Et Deus etc.

*Die 22 Augusti 1927.*

Sacra Poenitentiaria Apostolica benigne annuit pro gratia iuxta preces. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

S. LUZIO S. P. REGENS.

*S. de Angelis S. P. Off.*

(Ex "Act. Ord. Min.", N.º de 1.º Dic. 1927).

### **PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE**

#### **INTERPRETANDOS**

#### **RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA**

Emi. Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, propositis in plenario coetu quae sequuntur dubiis, respondendum mandarunt ut infra ad singula:

#### **I.—DE CONFESSIOE RELIGIOSARUM**

**D. I. Utrum confessio religiosarum peracta extra loca,**

de quibus in canone 522 et in responso diei 4 Novembris 1920, sit tantum illicita, an etiam invalida.

II. An verbum *adeat* canonis 522 sit ita intelligendum ut confessarius advocari nequeat per ipsam religiosam ad loca confessionibus mulierum vel religiosarum legitime destinata.

R. Ad I. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

Ad II. *Negative*.

### II.—DE ABSOLUTIONE IN PERICULO MORTIS

D. An absolutio in periculo mortis secundum canonem 882 limitetur ad forum internum, an extendatur etiam ad forum externum.

R. *Affirmative* ad primam partem *negative* ad secundam.

### III.—DE DISPENSATIONIBUS MATRIMONIALIBUS

D. An verba *pro casibus occultis* canonis 1045 § 3 intelligenda sint tantum de impedimentis matrimonialibus natura sua et facto occultis, an etiam natura sua publicis et facto occultis.

R. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

### IV.—DE SUBDELEGATIONE ASSISTENDI MATRIMONIIS

D. I. An vicarius cooperator, qui ad normam canonis 1096 § I a parcho vel loci Ordinario generalem obtinuit delegationem assistendi matrimoniis, alium determinatum sacerdotem subdelegare possit ad assistendum matrimonio determinato.

II. An parochus vel loci Ordinarius, qui ad normam canonis 1096 § I sacerdotem determinatum delegaverit ad assistendum matrimonio determinato, possit ei etiam licentiam dare subdelegandi alium sacerdotem determinatum ad assistendum eidem matrimonio.

R. *Affirmative* ad utrumque.

Romae, die 28 mensis Decembris 1927.

P. Card. GASPARRI, *Praeses*.

L. ✠ S.

Joseph Bruno, *Secretarius*.

(Acta Apostolicae Sedis, 1928, pp. 61-62).



## EL CATECISMO VIVIDO (ENSEÑANZAS PONTIFICIAS)

El Padre Santo recibió, el domingo 5 de Febrero, en audiencia privada, a los jóvenes y jovencitas premiados en las contiendas catequísticas diocesanas.

Su Santidad dió a besar el anillo a todos, y distribuyó a cada uno una hermosa medalla. Terminado el acto, dirigió a los presentes cortas y paternales palabras.

Congratulóse del hermoso, magnífico y honroso suceso, y dijo que, del fondo de su corazón, acompañaba a los vencedores con su paternal consuelo, porque la gloria de ellos era su propia gloria, porque las glorias de los hijos son las glorias del Padre.

Se congratuló, asimismo, con los presentes y ausentes, con las Hermanas, con los Maestros y Maestras, y en particular con los Párrocos, porque conoce su satisfacción y el santo orgullo con que han visto coronadas sus fatigas.

Les excitó a continuar, siempre más y mejor, por un camino que es largo, pero que conduce a alturas sublimísimas y divinas. El pequeño Catecismo, que, bajo humilde vestido, contiene el germen de todas las más grandes cosas, las cuales resultan siempre más excelsas y espléndidas, con el crecer de la edad y de la cultura hace siempre conocer mejor aquello que, de la sabiduría divina, se complacía Jesucristo mismo en comunicar a los hombres.

Pero falta una cosa—añadió el Padre Santo—, que es la más preciosa: la de hacer pasar a la vida cotidiana cuanto ha entrado ya en la mente y en la memoria; es necesario vivir la doctrina, conocer la preciosidad de la Fe y custodiarla, guardar la santidad de la Ley divina y observarla; conservar la fe, la esperanza, la caridad, la pureza, la humildad, virtudes que abrillantan la vida de Jesucristo; guardarlas y practicarlas, porque Dios busca estas virtudes como el jardinero busca las flores del jardín que con tanto amor cultivó.

La Doctrina enseña qué son los Sacramentos, y preciso es practicar los Sacramentos con frecuencia. Todas estas cosas, que estos valerosos jóvenes y jovencitas habían aprendido con tanto provecho, debían vivirlas y debían traducirlas a la práctica de la vida.

Terminó Su Santidad implorando las celestiales bendi-



ciones para los presentes, sus familias y cuantos cuidan de ellos.

Asistían a la audiencia los Rvdmos. Monseñores Pascucci, Secretario del Vicariato y Vicepresidente de la Comisión Catequística, y Boyer, miembro de la misma, lo propio que algunos Párrocos y Hermanas de las varias escuelas catequistas.

(*L' Observatore Romano*, 6-7 de Febrero).

---

## MINISTERIO DE ESTADO

---

### Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

---

*Cuenta de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1927, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.*

Albarracín, 45 pesetas; Almería, 103,90; Astorga, 1.795,90; Avila, 127; Badajoz, 101,85; Barbastro, 148,80; Barcelona, 184,65; Burgos, 1.367,90; Cádiz, 491,92; Calahorra, 469,55; Canarias, 500; Cartagena, 493,40; Ceuta, 35; Ciudad Real, 468,25; *Ciudad Rodrigo*, 674; Córdoba, 50; Cuenca, 357; Guadix, 349,25; Huesca, 211,5; Ibiza, 109,50; Jaca, 211; León, 1.232,35; Lérida, 34; Lugo, 1.827,90; Madrid, 393,15; Mallorca, 897,50; Menorca, 125; Mondoñedo, 115; Orense, 250; Osma, 633,50; Oviedo, 243,95; Plasencia, 12,90; Pamplona, 3.384,25; Salamanca, 725; Santander, 1.548; Santiago, 200, Segorbe, 125,25; Segovia, 813,95; Sevilla, 32,17; Sigüenza, 121,60; Tarazona, 303,85; Tarragona, 171; Toledo, 295,25; Tortosa, 857,50; Tudela, 53; Túy, 506,85; Urgel, 1.696,10; Valencia, 5.100; Valladolid, 387,40; Vich, 2.460,75; Vitoria, 2.270,53; Zamora, 100; Zaragoza, 998,50.—Total general, 36.211,12 pesetas.

Importa esta cuenta las figuradas pesetas treinta y seis mil doscientas once con doce céntimos.

Madrid, 31 de diciembre de 1927.—V.º B.º El Jefe de la Sección, *Servando Crespo*.—El Interventor, *Federico Pino*.



# REAL ORDEN

(Rectificada)

resolviendo, en la forma que se indica, el escrito que nuestro Emmo. y Rvdo. Prelado dirigió al Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Habiéndose incurrido en un error de transcripción al publicar en la *Caceta* de 10 del actual la Real orden núm. 146 del Ministerio de Hacienda, fecha 5 del corriente, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio de Hacienda por Excmo. y Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, en nombre propio y en el del Episcopado español, en súplica de que declare con carácter general que los preceptos del Estatuto municipal y del provincial deben entenderse en el sentido de que están exentos de toda clase de arbitrios, contribuciones e impuestos: *a)* Los templos católicos. *b)* Los edificios, huertos y jardines destinados en cualquier parte de la diócesis a la habitación y recreo de los Obispos. *c)* Las casas habitaciones de los Párrocos, con sus huertas y jardines que sean propiedad de la Iglesia:

Resultando que como fundamento de su petición alega que, a pesar de las aclaraciones hechas en la Real orden de este Ministerio de fecha 7 de Abril de 1926 respecto a la exención de dichos bienes de las contribuciones especiales, algunos Ayuntamientos olvidan las exenciones tributarias concedidas a los bienes eclesiásticos y con torcidas interpretaciones del Estatuto municipal vigente parece les hacen contribuir, infringiendo con ello el art. 84 de la Constitución, según el cual, los impuestos municipales y provinciales no deben hallarse nunca en oposición con el sistema tributario del Estado, y así lo confirma la Real orden de 25 de Junio de 1907, que exceptúa del pago del impuesto de licencia para construcción y reparación de templos católicos, y la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1912, que declaró libres del arbitrio sobre construcción y alcantarillados la construcción de una iglesia que, como los demás bienes citados, están libres de contribución territorial por el art. 14 de la ley de 20 de Diciembre de 1910:



Visto el Estatuto municipal, la Real orden de 7 de Abril de 1926, la ley de Reforma tributaria de 20 de Abril de 1910 y las disposiciones concordadas que se citan; y

Considerando que el Estatuto municipal, al establecer, en relación con cada exacción municipal que autoriza, las cosas o personas que exceptúa, responde a un criterio sustantivo reconociendo y sancionando de un modo taxativo las exenciones y, entre ellas, la de los bienes de la Iglesia que se citan: ya mediante una declaración directa, como en los artículos 353 y 358—Iglesias Catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia—, aclarados por la Real orden de 7 de Abril de 1926, que declaró comprendidos en las mismas exenciones la casa habitación de los Párrocos y sus huertos y jardines que fueren propiedad de la Iglesia; ya indirectamente, como ocurre con relación al arbitrio sobre los solares sin edificar, del que están exentos por el hecho de estarlo de la contribución territorial, según referencia expresa del art. 21 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, en relación con el art. 407 del Estatuto municipal:

Considerando que los edificios, huertos y jardines destinados en la diócesis a la habitación y recreo de los señores Obispos, y propiedad de la Iglesia, se hallan, según la estimación del Concordato, en iguales condiciones que las casas y huertos de los Párrocos, pueden considerarse como anejos de las Catedrales, y en tal sentido debe serles igualmente aplicable la exención, ya que bajo su autoridad precisamente ejercen los Párrocos las funciones que movieron a concederles aquélla:

Considerando, a mayor abundamiento, que si se observa la estructura del Estatuto municipal se ve claramente que, respetando las leyes tributarias y el principio de exención para los bienes peculiares de la Iglesia, los exceptúa de toda imposición que directamente les afecta; pero no de aquellas otras que revisten cierto carácter personal, ya por utilizar un servicio de bienes o instalaciones municipales, cual acontece con los derechos y tasas, bien por suponer un beneficio obtenido en sus bienes transmisibles mediante el aumento de riqueza, cual ocurre con el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos; todo lo cual constituye una razón más, dada la variedad de cosas y de casos, para que, si ha de respetarse dicha estructura orgánica, no quepa hacer una mera declaración genérica de excepción, sino que será de precisar ésta en cada caso o serie de casos, como



ya se hizo por la Real orden de 7 de Abril antes citada y por esta misma se hace ahora:

Considerando que, en cuanto a las disposiciones de carácter provincial, es el Ministerio de la Gobernación el competente para conocer de cuantas cuestiones surjan o tengan relación con la aplicación del Estatuto provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien declarar, en cuanto a los extremos de su competencia:

Que los edificios, huertas y jardines que sean propiedad de la Iglesia y estén destinados al uso y esparcimiento de los señores Obispos están exentos, por analogía con lo dispuesto respecto a la casa-habitación de los Párrocos, sus huertos y jardines, así como también los templos destinados al culto de la religión católica, conforme a lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 7 de Abril de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO.

*Señor Director general de Rentas públicas.*

---

## INTERESANTE DECLARACION DEL TRIBUNAL SUPREMO

---

### LOS SEMINARIOS CONCILIARES, SON ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA

---

El asunto que ha provocado tan interesante declaración, es sintéticamente expuesto el siguiente: Un señor testador, ordenó en su última disposición testamentaria, un legado en usufructo de inmuebles específicamente determinados a favor de un familiar suyo, disponiendo que a la muerte del usufructuario el importe de dichos bienes se destinara a la institución de becas en el Seminario Conciliar de San José de Palencia. Cerca de cuarenta años después de ocurrida la muerte del causante, falleció el usufructuario referido, y habiéndose girado liquidación para el pago del impuesto de Derechos reales por la Oficina liquidadora de Carrión de los Condes sobre indicados bienes, se negó al Seminario Con-



ciliar, favorecido con la institución testamentaria, el carácter de Establecimiento público de enseñanza, y se liquidó y exigió a esa Corporación, como persona extraña, aludido impuesto de Derechos reales, aplicándosele el tipo de la tarifa establecido para los extraños del 23 por ciento con imposición de multa y de intereses de demora. Fué reclamada esa liquidación por los señores ejecutores testamentarios ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Provincia, fundándose en la caducidad de la acción administrativa del Fisco, para exigir el impuesto, en cuanto a la nuda propiedad; y que aun supuesto ese derecho, dejaba de aplicarse con evidente error, el concepto de la tarifa señalada a los Establecimientos públicos de enseñanza, carácter que indudablemente revestía el Seminario Conciliar de San José; y que además en la liquidación impugnada se había exigido una multa e intereses de demora notoriamente improcedentes, por cuyas razones todas se imponía su rectificación y la devolución de las cantidades indebidamente exigidas y pagadas por dicho Seminario. Tras una lenta tramitación, el Tribunal Económico Administrativo de Palencia, en sesión de 25 de Septiembre de 1925, acordó denegar la reclamación producida por los señores ejecutores testamentarios del finado, declarando, que al Seminario contribuyente no podía ser aplicable el concepto de establecimiento público docente, porque para ser reputado como tal, el artículo 27 del Reglamento del ramo exigía que fuera sostenido *exclusivamente*, con fondos del Estado, circunstancia que no concurría en el Seminario Conciliar de San José.

Contra esa resolución los señores reclamantes interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial de Palencia, que después de substanciado por todos sus trámites, dió lugar a la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserta a continuación.

### SENTENCIA

En la Ciudad de Palencia, a 25 de Junio de 1926.—Visto por este Tribunal Provincial de lo contencioso administrativo el presente recurso interpuesto por el Letrado don José Ordóñez Pascual, en nombre y representación de los Muy ilustres señores don Marciano Bartolomé Camino, don Vicente Matía Alvarez y don Anacleto Orejón Calvo, Doctoral y Magistral de la Santa Iglesia Catedral y Rector del Seminario Conciliar de San José de esta Ciudad, respecti-



vamente, contra la Administración del Estado, representada por el señor Fiscal de lo contencioso, sobre que se revoque el acuerdo adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia con fecha 25 de Septiembre último, confirmatorio de la liquidación practicada en 15 de Febrero de 1922, por la Oficina liquidadora de Carrión de los Condes, a cargo del Seminario Conciliar de Palencia, y con motivo de la sucesión del causante don Cecilio Aguado Ortega.

FALLAMOS: Que la acción administrativa para exigir el impuesto de Derechos reales al Seminario Conciliar de San José de Palencia, por la nula propiedad de las fincas que el causante dispuso se le entregaren a la muerte del usufructuario Don Antonio Aguado, ha prescrito por el transcurso de los quince años, y que por tanto sólo hoy procede liquidar el usufructo extinguido por la consolidación del pleno dominio, conforme a la legislación fiscal vigente en 25 de Febrero de 1925: Que el Seminario Conciliar de San José de Palencia, tiene el carácter de Establecimiento público de enseñanza, sostenido con fondos del Estado, y en consecuencia debe aplicársele en la liquidación que se gire, el concepto 8.º de la tarifa general aprobada por Ley de 2 de Abril de 1900, y modificada por las de 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920: Que procede devolver a dicho Seminario el exceso de los Derechos cobrados con motivo de la liquidación impugnada: Que no debió exaccionarse cantidad alguna por razón de multa, procediendo devolver a la expresada Entidad el total de la cobrada: Que los intereses de demora por la cuota correspondiente que debe satisfacer el Seminario, conforme a los dos primeros números de este fallo, han de quedar reducidos a cinco meses en lugar de los once que se tuvieron en cuenta: Que es así bien procedente, que se devuelva por el Liquidador de Carrión de los Condes, la parte de honorarios que hubiere cobrado con exceso, por la liquidación que indebidamente practicó: Que en consecuencia se impone rectificar aquélla, con arreglo a los pronunciamientos de esta sentencia, devolviendo a los señores recurrentes las cantidades percibidas demás, con relación a las que deban por los bienes transmitidos de Don Cecilio Aguado y los intereses de demora, sin hacer especial condena de costas.— Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Méndez Novoa.—Salustiano Orejas.—Higinio García.—Rubricados.



El Sr. Fiscal de lo contencioso no conformándose con el anterior fallo, apeló de él ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuyo alto Tribunal en la sentencia que dictó resolviendo el recurso, confirma substancialmente el fallo del Tribunal Provincial, según es de ver en la misma por los importantes fundamentos que copiamos a continuación:

## SENTENCIA

En la Villa y Corte de Madrid a 5 de Enero de 1928, en el pleito que ante Nós pende, en grado de apelación, entre la Administración General del Estado, apelante, y en su nombre el Fiscal, y don Marciano Bartolomé Camino y otros apelados, que no han comparecido en las actuaciones de esta segunda instancia, sobre revocación o confirmación de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Palencia en 25 de Junio de 1926, en pleito sobre liquidación practicada en 15 de Febrero de 1922, por la Oficina Liquidadora de Carrión de los Condes (siguen los resultandos, en que sintéticamente se recogen los antecedentes expuestos y salvo los considerandos referentes a la prescripción de la acción administrativa se aceptan íntegramente los de la sentencia apelada; cuyo tenor es el siguiente):

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos segundo y tercero del Real Decreto Ley de 29 de Julio de 1874, los Seminarios Conciliares tienen el carácter de Establecimientos públicos de enseñanza, y así lo acreditan también las certificaciones aportadas a los autos, por lo cual ha de aplicarse a la liquidación la cuota que establece el artículo 27 del Reglamento, y su correspondiente tarifa; cuyo precepto, a pesar del adverbio *exclusivamente* que emplea al referirse a la procedencia de los fondos con que su sostienen tales Establecimientos docentes, no puede negarse ese genuino carácter, al Seminario Conciliar de San José, que percibe del Estado la dotación anual de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesetas, consignada en Presupuesto, aunque tuviera otros medios propios para ayudar a su sostenimiento.

CONSIDERANDO: Que por tanto huelga ocuparse de la pretensión deducida alternativamente, para asignar a dicho Centro el carácter de Establecimiento privado de instrucción, porque se halla implícitamente resuelto en el anterior fundamento.

— CONSIDERANDO: Que habiéndose exigido indebidamente, la multa de quinientas sesenta y siete pesetas sesen-



ta y dos céntimos, que por falta de presentación se liquidó en 24 de Febrero de 1922, ya que del expediente consta y así lo reconoce la resolución aludida, que se había concedido prórroga del plazo legal por otros seis meses y se habían presentado los documentos a liquidación, dentro del año a partir del fallecimiento del causante, procede hacer en cuanto a tal extremo, la declaración que el actor pretende, y a la que presta conformidad la parte demandada.

CONSIDERANDO: Que por idéntica razón, se impone también reducir los intereses de demora a la cuota correspondiente a referido plazo de cinco meses, o sea al tiempo que media entre el 25 de Agosto de 1921, fecha en que expiró el plazo de seis meses contados desde el fallecimiento de D. Antonio Aguado Rioja, y el 25 de Enero de 1922, en que se presentó el documento a liquidación; devolviendo el exceso cobrado.

CONSIDERANDO: Que como obligada consecuencia de todo ello, es preciso reputar indebidos los honorarios que cobró el liquidador en la cuantía en que fueron percibidos, por estar ilegalmente practicada la liquidación, procediendo asimismo acordar que se devuelva el exceso, conforme se solicita en la última pretensión de la demanda.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas,

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos 1.º Que la acción administrativa para exigir el impuesto de derechos reales al Seminario Conciliar de San José de Palencia, por la nuda propiedad de las fincas que el causante dispuso se le entregasen a la muerte del usufructuario D. Antonio Aguado, no ha prescrito por el transcurso de quince años y en su consecuencia, viene aquél obligado a pagar los Derechos reales por el pleno dominio de los mismos, con arreglo a la legislación vigente de 25 de Febrero de 1925: 2.º Que el Seminario Conciliar de San José de Palencia tiene el carácter de Establecimiento público de enseñanza, sostenido con fondos del Estado, y por consiguiente debe aplicársele en la liquidación que se gire el concepto 8.º de la tarifa general aprobado por Ley de 2 de Abril de 1900, modificada por las de 29 de Diciembre de 1910 y de 29 de Abril de 1920. 3.º Que procede devolver a dicho Seminario el exceso de los derechos cobrados con motivo de la liquidación impugnada: 4.º Que no debió exigirse cantidad



alguna por razón de multa, y que procede devolver a la expresada Corporación el total de la cobrada: 5.º Que los intereses de demora por la cuota correspondiente que debe satisfacer el Seminario conforme a los anteriores apartados de este fallo, han de quedar reducidos a cinco meses en lugar de los once que se tuvieron en cuenta: 6.º Que el liquidador de Carrión de los Condes debe devolver la parte de honorarios que hubiere cobrado con exceso, por la liquidación que indebidamente practicó: Y 7.º Que se impone rectificar aquella liquidación, con arreglo a los pronunciamientos de esta sentencia, devolviendo a los demandantes las cantidades percibidas de más, con relación a las que deben ser satisfechas: Finalmente revocamos la sentencia en cuanto se opone a las precedentes declaraciones, y la confirmamos en lo que con ella se está de acuerdo. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará la *Gaceta de Madrid* e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Antonio Marín de la Bárcena: El Magistrado, don Manuel Díaz Gómez, votó en Sala y no pudo firmar: Antonio Marín de la Bárcena, Manuel F. Golfín, Mariano García, Juan Morlesín: Rubricados.

(Del Boletín Eclesiástico de Palencia).

---

---

**174.472,61 Pesetas**

Esta cantidad ha sido el resultado definitivo de la Colecta del «Día de la Prensa Católica» de 1927 en todas las diócesis de España, según los datos que ha publicado la **Institución Ora et Labora**.

La colecta de 1927 es superior a la de los once años anteriores y excede a la de 1926 en 17.744,18 pesetas.

He aquí el pormenor de cada diócesis.



	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
Almería.....	1.007	65	Mondoñedo.....	1.245	00
Astorga.....	1.135	05	Orense.....	1.241	24
Avila.....	1.272	52	Orihuela.....	1.000	00
Badajoz.....	5.000	00	Osma.....	659	86
Barbastro.....	365	15	Oviedo.....	4.453	58
Barcelona.....	12.698	47	Palencia.....	1.080	65
Burgos.....	1.168	82	Pamplona.....	5.726	00
Cádiz.....	862	00	Plasencia.....	382	75
Ceuta.....	58	29	Salamanca.....	715	00
Calahorra.....	1.622	86	Santander.....	2.617	15
Canarias.....	2.507	03	Santiago.....	5.494	29
Cartagena.....	5.100	66	Segorbe.....	411	00
Ciudad Real.....	754	72	Segovia.....	1.800	00
Ciudad Rodrigo.....	599	06	Sevilla.....	9.849	97
Córdoba.....	13.639	45	Sigüenza.....	257	15
Coria.....	779	75	Soisona.....	1.024	45
Cuenca.....	6.578	00	Tarazona.....	1.175	50
Gerona.....	2.996	63	Tudela.....	202	00
Granada.....	1.399	58	Tarragona.....	1.794	29
Guadix.....	851	18	Tenerife.....	1.080	00
Huesca.....	1.179	13	Teruel.....	309	43
Jaca.....	860	00	Toledo.....	2.284	00
Jaén.....	2.900	00	Tortosa.....	1.068	00
León.....	2.682	62	Tuy.....	555	30
Lérida.....	1.738	90	Urgel.....	1.483	29
Lugo.....	743	58	Valencia.....	7.900	00
Madrid.....	19.984	92	Valladolid.....	1.288	58
Málaga.....	1.663	15	Vich.....	2.598	35
Mallorca.....	3.719	45	Vitoria.....	12.923	33
Ibiza.....	202	00	Zamora.....	858	95
Menorca.....	300	00	Zaragoza.....	4.622	86

## DISTRIBUCION

Al Dinero de San Pedro.....	17.416,39
Al Tesoro Nacional de la Buena Prensa.....	34.832,71
Distribuído por los Rvmos. Prelados entre las publicaciones católicas de su propia diócesis.....	104.807,07
Reservado (mitad en Toledo y mitad entre todas las Juntas diocesanas) para repetir, extender y perfeccionar la fiesta.....	17.416,44
<i>Total distribuído, igual al colectado..</i>	<i>174.472,61</i>

## SOLUTIO CASUS MENSIS JANUARI

Vir de quo in casu perperam quidem agit, nam fidem negat, quamvis fecte, vel illam non confitetur cum tenetur, et utrumque gravissimum est. Sic a) Cum «coram aliis acatholico more vivit» explicite fidem negat vel haeresim profitetur. b) Idem dicendum «cum in publicis privatisque colloquis, etc.» c) Quamvis fecte graviter peccat contra fidem «cum factioni politicae adscriptus fuerit, etc.»; eo quod cooperatio positiva detur, ac talis favor praestitus explicita et manifesta sit negatio; d) minime licet hujusmodi magistro quaestiones religiosas praetermittere, aut indifferentem erga illas se prodere, nam semper adest scandalum, et etiam fidei negatio datur; e) etiam graviter peccavit «cum in itineribus, etc.» quia non est ratio sufficiens disimulandi fidem et nullo modo scandalum abfuerit; f) peccavit quoque comodens in hospitibus, etc., nulla est enim gravis ratio excusans et scandalum facile patitur; g) Denique damnandus est vir, «cum signo crucis signare omittit; non tamen graviter, quia nullo stricto praecepto quilibet catholicus ad hoc obligatur, neque talis omissio fidei negationem includere videtur.

Huic solutioni conformes sunt fere omnes circuli.

## BIBLIOGRAFÍA

ESCENAS DE LA VIDA DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA PARA LA INFANCIA. Un tomito de diez y medio por doce cm., de 64 páginas con ocho láminas fuera del texto, que contienen 16 preciosos grabados.—En rústica, Ptas. 0,60. (Por correo, certificado, Ptas. 0,20 más).—Luis Gili, editor, Córcega, 415, Barcelona, Apartado 415.

Librito pequeño, pero precioso porque en él se da a conocer a los niños la vida de la Santísima Virgen en lenguaje sencillo y atrayente, a fin de acrecentar en sus tiernos corazones el amor santo a María y enseñarles el camino del bien. El censor lo elogia calurosamente en su informe; del mismo tomamos los siguientes párrafos: «Es una selecta lectura llena de encantadora sencillez, escrita en presencia de los Santos Evangelios y esmaltada con las sentencias marianas de los Santos Padres que mejor y con más fervor



dijeron de la Madre de Jesús; de aquí la solidez de este escrito...

»La brevedad y la verdad se dan ósculo ferviente en estas breves páginas, cuyos numerosos y sucintos capítulos son un encanto de piedad y fervor.

»El autor da un libro ejemplar a la literatura religiosa para la infancia, falta ciertamente de obritas similares».

Puede utilizarse como libro de lectura, por estar impreso con tipos claros y negros; los 16 lindos grabados que lo ilustran y cubierta atractiva lo hacen apropiadísimo para premios y regalos. No cabe duda de que será profusamente repartido en colegios, catequesis y parroquias, como lo es el anteriormente publicado *Escenas de la vida de Nuestro Señor Jesucristo para la infancia*, libritos ambos de precio sumamente económico.

HA SALIDO YA EL ANUARIO ECLESIASTICO PARA 1928 Publicado bajo la dirección del Dr. Antonino Tenas, Párroco.—Año xiv.

Bendecido por S. S. Elogiado por los Rvdmos. Prelados y otras elevadas personalidades de la Jerarquía eclesiástica. Calificado por la Prensa católica española y extranjera como la más completa de las publicaciones de su género. Acogido con fervoroso entusiasmo por el Clero español.

Guía completísima de la Curia Romana y de la Iglesia española. Estadística copiosísima de la organización y actividad eclesiástica en España. Inventario gráfico y descriptivo de los tesoros de la Iglesia española. Reseña detallada y comentario autorizado de la actualidad religiosa. Reproducción de notabilísimos documentos interesantísimos a los sacerdotes y aun a cuantos deseen conocer la organización, historia y actividad de la Iglesia en España. Vulgarización de cultura eclesiástica práctica por medio de notabilísimos artículos de especialistas publicistas sobre escogidos temas de palpitante actualidad.

Arсенal de datos. Inventario de cuanto interesa conocer sobre los diferentes organismos eclesiásticos. Verdadera enciclopedia sacerdotal.

Libro de información y consulta, más que útil, indispensable. El más económico.

Forma un volumen en 4.º, de más de 800 páginas. Se vende a Ptas. 7.—Los señores sacerdotes pueden obtenerlo, como de costumbre, por Ptas. 5.—(más 0,50 por gastos de envío).—Librería Subirana, Puertaferriosa, 14.—Apartado, 203. Barcelona.



Segunda edición corregida y notablemente ampliada de

### **Teología popular o Explicación de la Doctrina Cristiana**

por el Pbro. D. Julio Bariego de la Puente, Coadjutor de la parroquia de Santiago Apóstol de Valladolid.

Obra en tres tomos de 575, 542 y 580 páginas, de reconocida importancia para Párrocos y Catequistas, porque en ella se encuentra el *Catecismo completo* explicado en forma metódica, sólida y clara para que fácilmente puedan explicársele cada cuatro años a los fieles y sea entendido por todas las inteligencias.

Precio 20 pesetas en rústica y 25 encuadernada en holandesa, más 0,60 por gastos de certificado. Por tomos sueltos 7 pesetas en rústica, y 8,50 en holandesa, mas 0,40 por gastos de certificado.

Los pedidos al autor (Zúñiga, 29), Valladolid.

---

## NECROLOGÍA

---

Han fallecido: D. Gregorio Gordo, Capellán Teresiano en Alba y D. Francisco Toribio, Coadjutor de la parroquia de San Andrés (extramuros) y Capellán del Cementerio Católico de Ciudad Rodrigo; pertenecían a la Hermandad de Sufragios espirituales y tenían acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma de cada uno de los finados.—R. I. P. A.

---

## Ejercicios espirituales para sacerdotes y caballeros

EN LA

RESIDENCIA DE LOS PP. JESUITAS

---

*Empezarán* el 9 y 20 de cada mes, a las once y media.

*Terminarán* el 16 y 27, a las nueve de la mañana.

Cuanto deseen hacerlos, deberán escribir al P. Superior (Serranos, 2, apartado 44, Salamanca) y esperar su contestación.

---

Salamanca.—Imprenta de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.